REGLAMENTO (CE) Nº 1281/96 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1996

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión (2), y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 706/96 (4); se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (5), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (6), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo (7); que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la cuadragésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,436 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado, y (CE) nº 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.
(3) DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.
(4) DO nº L 98 de 19. 4. 1996, p. 11.
(5) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
(6) DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.
(7) DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.